



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de noviembre de 2009

Núm. 211-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000190 Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000190

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 2009.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y don Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley a la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 2009.—**Olaia Fernández Davila y Francisco Jorquera Caselas**, Diputados.—**Uxue Barkos Berrueto**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece una servidumbre de protección de dominio público marítimo terrestre de 20 metros para el suelo calificado como urbano antes de la entrada en vigor de ésta, mientras que para el resto del territorio la servidumbre de protección será de 100 metros.

En Galicia, la aplicación de la Ley de Costas suscita una problemática derivada de la existencia de numerosos municipios que cuentan con asentamientos de población tradicionales, situados en la costa desde el siglo XIX y ligados a actividades pesqueras, a los que la entrada en vigor de la Ley de Costas dejó afectados por la servidumbre de 100 metros en lugar de los 20 metros que fija la Ley para los suelos urbanos, debido a que estaban cla-

sificados en la Normativa de Planeamiento Municipal como suelo no urbanizable, a pesar de reunir los requisitos para ser clasificados como suelo urbano. Tal es el caso, entre otros, de los núcleos situados en los ayuntamientos de Marín, isla de Arousa, Ribeira, Moaña, Redondela, Pobra do Caramiñal o Malpica.

La Xunta de Galicia, consciente de esta problemática, y en uso de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, aprobó una modificación de la Ley Autonómica 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y de Protección del Medio Rural de Galicia, conforme a la redacción de la disposición adicional segunda de la Ley Autonómica 18/2008, de 29 de diciembre, de Vivienda de Galicia. Esta disposición establece una salida legal para los núcleos preexistentes de carácter tradicional afectados por un error en la clasificación urbanística de la normativa de planeamiento municipal, equiparando dichos núcleos rurales a los núcleos urbanos, reduciendo la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre de 100 metros a 20.

La citada regulación ha contado con el más amplio apoyo parlamentario y social en Galicia, ya que proporciona una respuesta idónea a la grave problemática de uno de los aspectos característicos de su realidad urbanística costera, que está ocasionando una importante inseguridad jurídica a muchas familias gallegas.

Se debe, por tanto, incorporar a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la regulación específica de las particularidades de los asentamientos poblacionales tradicionales en la costa gallega, contenida ya en la legislación autonómica, al objeto de dotar de coherencia a la regulación de estas situaciones y evitar la existencia de posibles dificultades interpretativas que generen inseguridad jurídica.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Uno. Se añade una disposición adicional décima a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. Núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional situados en Galicia afectados por la legislación de costas.

1. A los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional contemplados en la legislación autonómica de la Comunidad Autónoma de Galicia les será de aplicación el régimen previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de esta Ley, así como lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria séptima y en los apartados 1 y 3 de la disposición transitoria novena del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de 22/1998, de 28 de julio, de Costas, cuando, a la entrada en vigor de esta última, concurría en los mismos alguno de los siguientes supuestos:

a) En municipios con planeamiento, los terrenos clasificados de suelo urbano de núcleo rural, así como aquellos que reunían alguno de los siguientes requisitos:

— Que contaban con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

— Que, aun careciendo de alguno de los servicios citados en el guión anterior, estaban comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

b) En municipios sin planeamiento, los terrenos que reunían alguno de los siguientes requisitos:

— Que contaban con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

— Que, aun careciendo de alguno de los servicios citados en el guión anterior, estaban comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie.

2. Reglamentariamente se establecerá la documentación y el procedimiento para determinar las áreas en que concurren los requisitos señalados en el apartado anterior.

3. En los deslindes del dominio público marítimo-terrestre el límite interior de su zona de servidumbre de protección habrá de ajustarse a la realidad urbanística preexistente reconocida expresamente por la Administración urbanística autonómica.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

